

Libro III, Título VI, Letra B Beneficios Garantizados por el Estado: Garantía estatal para pensiones bajo la modalidad de Retiro Programado, Renta Temporal y cubiertas por el seguro.

Capítulo I. Aspectos generales

Texto

1. Definición de la Garantía Estatal y requisitos para invocarla

La Garantía Estatal es un beneficio financiado por el Estado que asegura pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señala el D.L. N° 3.500, de 1980, y la restitución con forma de pensión o beneficio de todo o parte, según sea el caso, de los fondos acumulados por el afiliado en una Administradora de Fondos de Pensiones (en adelante Administradora) en caso de quiebra o de la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros a la que éstos se hubieran traspasado o de una Administradora obligada a tal restitución.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 137, de fecha 4 de febrero de 2015.

La Garantía del Estado se otorgará respecto de las personas acogidas a la modalidad "cubiertas por el seguro", cuyas pensiones se devengaron con anterioridad al 1° de enero de 1988, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a la pensión mínima vigente; a las personas acogidas al régimen de retiros de sus Cuentas de Capitalización Individual, a través de la modalidad de Retiro Programado o Renta Temporal, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas; a los afiliados acogidos a pensión de invalidez parcial conforme a un segundo dictamen, cuando se encuentre agotado el Saldo Retenido y a los afiliados acogidos a pensión de invalidez conforme a un primer dictamen, que hubieren agotado los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual antes de emitirse el segundo dictamen.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.255, a contar del 1° de julio de 2008, se derogan los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre beneficios garantizados por el Estado.

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 5°, 12 y 15 transitorios de la citada Ley N° 20.255, podrán mantener o acceder a dichos beneficios las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 73 al 81 del D.L. N° 3.500, según corresponda, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que al 1° de julio de 2008 se encuentren percibiendo pensión mínima de vejez o invalidez con cargo a la garantía del Estado.
- b) Que al 1° de julio de 2008 tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500.
- c) Que al 1° de julio de 2008 se encuentren percibiendo pensiones en conformidad al D.L. N° 3.500, de 1980, sea de vejez, invalidez o sobrevivencia.
- d) Que al 1° de julio de 2008 perciban pensión mínima de sobrevivencia con cargo a la garantía del Estado.
- e) Que adquieran derecho a pensión de sobrevivencia entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.
- f) Que adquieran derecho a pensión de invalidez entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.

Con todo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 12 de la Ley N° 20.255, las personas que se encuentren en alguna de las situaciones antes indicadas podrán optar, por una vez, por los beneficios del Sistema Solidario de Pensiones en la medida que den cumplimiento a los requisitos establecidos para ello.

Para que se otorgue la Garantía Estatal, deben cumplirse los siguientes requisitos, según el tipo de pensión:

A. Pensión de vejez.

Para tener derecho a Garantía Estatal de pensión mínima de vejez, el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 65 o más años de edad, si es hombre, ó 60 o más años de edad, si es mujer.
- b) Registrar, a lo menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aun cuando el empleador no las hubiera enterado efectivamente ni las hubiera declarado. Lo anterior deberá respaldarse con planillas de Declaración y No Pago de Cotizaciones ó, a falta de éstas, con un Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Los 20 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de 3 años. Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, habiendo posteriormente cesado la invalidez.

No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuados en el Antiguo Régimen Previsional, que figuran girados o retirados y no reintegrados.

El abono de tiempo por gracia de afiliación que, conforme el artículo 4° de la Ley N° 19.234 y sus modificaciones, se reconozca a los exonerados políticos, servirá para completar los 20 años de cotizaciones o servicios computables.

El requisito de los 20 años de cotizaciones o servicios computables debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión, o con posterioridad a ésta si se trata de un pensionado que continúa cotizando.

c) No percibir ingresos por un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles, ni encontrarse pensionado en alguna Institución del Régimen Antiguo.

d) Tener saldo cero en la Cuenta de Capitalización Individual, registro obligatorio (en adelante SCIO). Para estos efectos, se considerará que el saldo es cero si éste no supera las 0,5 UF. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

- e) Contar con 50 o más años de edad, al 1° de julio de 2008.

B. Pensión de invalidez.

Para tener derecho a Garantía Estatal de pensión mínima de invalidez, el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber sido declarado inválido por las Comisiones Médicas Regionales o por la Comisión Médica Central.

- b) Encontrarse, además, en alguna de las siguientes situaciones:

- i. Registrar, como mínimo, 2 años de cotizaciones en cualquiera de los Sistemas Previsionales durante los últimos 5 años anteriores a la fecha a contar de la cual fue declarado inválido.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aun cuando su empleador las hubiera declarado y no pagado o no las hubiera declarado. Lo anterior, deberá respaldarse con planillas de Declaración y No Pago de Cotizaciones ó, a falta de éstas, con un Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

- ii. Estar cotizando al momento en que su invalidez es declarada, en caso de que ocurra a consecuencia de un accidente, y siempre que éste hubiera ocurrido después de su afiliación al Nuevo Sistema Previsional.

Se entenderá por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez del afiliado. Para este efecto, la invalidez causada por un intento de suicidio se considerará accidente.

- iii. Tener, a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de 2 años desde que inició labores por primera vez.

- iv. Haber completado 10 años de cotizaciones efectivas o servicios computables en cualquier Sistema Previsional.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando su empleador las hubiera declarado y no pagado o no las hubiera declarado. Lo anterior deberá respaldarse con planillas de Declaración y No Pago de Cotizaciones ó, a falta de éstas, con un Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

El requisito de los 10 años de cotizaciones o servicios computables debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión o con posterioridad, si se tratare de un pensionado que continúa cotizando.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán, y no podrán exceder, en conjunto, de 3 años. Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen, habiendo posteriormente cesado la invalidez.

No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal para pensión mínima, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el Antiguo Régimen Previsional, que figuran como giradas o retiradas y no reintegradas.

El abono de tiempo por gracia de afiliación que, conforme al artículo 4° de la Ley N° 19.234 y sus modificaciones posteriores, se reconozca a los exonerados políticos servirán para completar los 10 años de cotizaciones o servicios computables.

c) No percibir ingresos por un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles, ni encontrarse pensionado en alguna Institución del Régimen Antiguo.

d) El afiliado que estuviere acogido al régimen de Retiros Programados o Renta Temporal, tener saldo cero en su Cuenta de Capitalización Individual, registro obligatorio. En el caso de afiliados declarados inválidos parciales definitivos o inválidos transitorios cubiertos por el seguro, se entenderá que tienen saldo cero cuando se agote el Saldo Retenido. Para estos efectos, se considerará que el saldo es cero si éste no supera las 0,5 UF. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

e) La pensión "Cubierta por el Seguro" que se encontrare percibiendo el afiliado (devengada con anterioridad al 1° de enero de 1988), deberá haber llegado a ser inferior a la pensión mínima vigente y, además, no deberá registrar saldo en su Cuenta de Capitalización Individual.

f) Contar con 50 o más años de edad, al 1° de julio de 2008.

g) Adquirir el derecho a pensión de sobrevivencia entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.

C. Pensión de sobrevivencia.

Para tener derecho a la Garantía Estatal por pensión mínima de sobrevivencia deben cumplirse con los siguientes requisitos:

a) El afiliado causante debe cumplir, al menos, una de las siguientes condiciones:

i. Haber estado pensionado en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500 el día anterior a la fecha de su fallecimiento.

ii. Tener registrado a esa misma fecha, a lo menos, 2 años de cotizaciones durante los últimos 5 años anteriores.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando su empleador las hubiera declarado y no pagado o no las hubiera declarado. Lo anterior, deberá respaldarse con planillas de Declaración y No Pago de Cotizaciones ó, a falta de éstas, con un Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

iii. Encontrarse cotizando en caso de muerte por accidente. Esto es, haber adquirido el derecho a pago de cotizaciones a la fecha del siniestro.

Se entenderá por "Accidente" el hecho repentino, violento y traumático que causa la muerte del afiliado. Para este efecto, la muerte causada por suicidio se considerará accidente.

iv. Tener, a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de 2 años desde que inició labores por primera vez.

v. Haber completado 10 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de 3 años. Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen, habiendo posteriormente cesado la invalidez.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando su empleador las hubiere declarado y no pagado o no las hubiera declarado. Lo anterior, deberá respaldarse con Planillas de Declaración y no Pago ó, a falta de éstas, con un Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal para pensión mínima, aquellos períodos de imposiciones efectuados en el Antiguo Régimen de Pensiones, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas.

El abono de tiempo por gracia de afiliación que, conforme con la Ley N° 19.234 y sus modificaciones, se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 10 años de cotizaciones o servicios computables.

b) La suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones que esté percibiendo el beneficiario no podrá ser igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia vigente, ni ser titular de una pensión en alguna Institución del Régimen Antiguo.

Por ser la Garantía Estatal un beneficio individual, el no cumplimiento de este requisito o la pérdida de él por parte de un miembro del grupo familiar, no afecta el derecho de los demás miembros del mismo grupo.

c) Tener saldo cero la Cuenta de Capitalización Individual, del afiliado causante. Para estos efectos, se considerará que el saldo es cero si éste no supera las 0.5 U.F. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

Se considerará con saldo cero y podrá solicitar el beneficio de Garantía Estatal si cumple con los requisitos establecidos al efecto, el beneficiario de pensión de sobrevivencia que agota el subsaldo (por haber efectuado el retiro del 10% en virtud de las leyes 21.248, 21.295 y 21.330 u otra causal) que se ha determinado para pagar la citada pensión, independiente de la situación de los demás beneficiarios, y aun cuando éstos no hayan agotado el subsaldo que se les haya determinado.

Nota de actualización: Esta letra c) fue modificada por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

d) La pensión "Cubierta por el Seguro", que se encontraren percibiendo los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, (devengada con anterioridad al 1° de enero de 1988), deberá haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente y, además, el saldo registrado en la Cuenta de Capitalización Individual deberá ser igual o inferior al necesario para complementar dos mensualidades mínimas. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

e) Podrán acceder a la Garantía Estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 2023, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

2. Obligaciones de las Administradoras

a) Será obligación de las Administradoras obtener información respecto del cumplimiento de los requisitos de años de cotizaciones para invocar la Garantía Estatal, para todos los afiliados cuyo saldo en la Cuenta de Capitalización Individual, registro obligatorio, sea inferior a 30 U.F., a menos que se trate de un pensionado del Antiguo Sistema, por vejez o invalidez de origen común, quienes no tendrán derecho a Garantía Estatal.

El mismo mes en que se detecte que el saldo de la Cuenta de Capitalización del afiliado, registro obligatorio, pasó a ser inferior a 30 U.F., las Administradoras estarán obligadas a iniciar las gestiones previas que se indican a continuación, que permitirán requerir oportunamente la Garantía Estatal.

i. Verificar que no se trate de un pensionado del Antiguo Sistema, por vejez o invalidez de origen común, o que se encuentre en goce de una pensión de un monto tal que transgreda lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. N° 3.500.

El procedimiento para solicitar estos antecedentes al Instituto de Previsión Social (IPS), ex Instituto de Normalización Previsional (INP), a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

(DIPRECA) y a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), deberá efectuarse de acuerdo a los medios, forma y plazos que dispongan las referidas Entidades Previsionales.

ii. Verificar los años de cotizaciones que registra en el Antiguo Sistema, solicitando al Instituto de Previsión Social (IPS), ex Instituto de Normalización Previsional, la emisión del Certificado N° 338.

La solicitud del mencionado Certificado se efectuará de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo N° 7, a menos que se cuente con la información suficiente, en el original del documento "Antecedentes del Bono de Reconocimiento", en cuyo caso no será necesaria la emisión del Certificado N° 338.

b) La Administradora deberá enviar, junto con el pago de la pensión más próximo, una comunicación escrita al pensionado, informando que su pensión podría ser financiada, en parte o en su totalidad, con la Garantía Estatal, en el caso que cumpla los requisitos establecidos en la Ley para percibir este beneficio. La comunicación deberá señalar que para efectos de solicitar el beneficio, el pensionado deberá concurrir a cualquier Agencia de la Administradora, con su cédula de identidad, a suscribir la "Solicitud de Garantía Estatal" descrita en el Anexo N° 1. Alternativamente, la Administradora podrá adjuntar a esta comunicación la Solicitud señalada, indicando que deberá devolverse completa junto con una fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del solicitante. En este caso, se deberá adjuntar un sobre prefranqueado.

En caso que la Administradora adjunte el formulario de Solicitud de Garantía Estatal deberá informar al pensionado en la misma comunicación que, si él así lo desea, podrá concurrir personalmente a la Administradora y solicitar que se le asesore y ayude a completar dicho documento.

En esta comunicación se le informará los requisitos para tener derecho a invocar la Garantía Estatal para pensión mínima, según el tipo de pensión que está percibiendo, resaltando la restricción que impone el artículo 80° del D.L. N° 3.500 y los montos de pensión mínima vigente. Asimismo, se le deberá informar que la entrega de antecedentes falsos o no fidedignos para obtener el beneficio de la Garantía Estatal, es un delito que puede acarrear acciones legales en su contra.

c) La Solicitud de Garantía Estatal deberá encontrarse vigente y completa, a la fecha de su presentación a la Superintendencia de Pensiones. La vigencia será de 180 días a contar de la fecha de su suscripción o de recepción por parte de la Administradora.

d) De no concurrir el pensionado a suscribir la respectiva Solicitud dentro del mes de notificación o de no recibirla por correo, la Administradora deberá reiterar la comunicación junto con el siguiente pago de pensión, y así sucesivamente durante los siguientes dos meses, señalándole en el tercer mes que ésa es la última comunicación que se remitirá. Cada comunicación deberá señalar el número de ésta respecto del total posible de enviar. Si después de estas notificaciones, el pensionado no suscribe la Solicitud, deberán archivar los antecedentes en su carpeta, dándose por concluido el proceso de verificación del derecho a Garantía Estatal para pensión mínima.

e) Una vez que la Administradora recibe una Solicitud de Garantía Estatal se hace plenamente responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala la Ley y deberá:

i. Analizar la información que ha recopilado y, en caso de ser necesario, para una correcta verificación del derecho a Garantía Estatal para pensión mínima, deberá solicitar mayores antecedentes al pensionado o a otras Instituciones u Organismos.

ii. Verificar que no existe información del Servicio de Impuestos Internos de la cual se pudiera inferir que el solicitante tuviere otros ingresos incompatibles con el beneficio estatal provenientes del desarrollo de una actividad económica.

f) Si la Administradora determina que el pensionado cumple los requisitos, y por lo tanto tiene derecho a Garantía Estatal para pensión mínima, deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la emisión de la correspondiente Resolución, con el objeto de obtener los fondos necesarios para financiar el beneficio.

Este requerimiento deberá efectuarse a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la suscripción de la Garantía Estatal, o de la entrega por el beneficiario del último antecedente para acreditar el derecho al beneficio.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N°165, de 16 de diciembre de 2015.

g) En todos los casos en que habiéndose recibido una Solicitud de Garantía Estatal, se determinare que el pensionado no tiene derecho a este beneficio, la Administradora deberá emitir un informe, firmado por su Gerente General o por una persona debidamente facultada para firmar estos informes, en el que se detalle la causal de rechazo. Dicho informe deberá emitirse en dos copias, una para ser enviada al solicitante y la otra para ser archivada en la carpeta del afiliado causante.

h) Las Administradoras deberán mantener en la carpeta física o digital del afiliado todos los antecedentes y documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para obtener la Garantía Estatal para pensión mínima, a disposición de la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo al Anexo N° 2.

3. Monto de las pensiones mínimas

a) Las pensiones mínimas de vejez y de invalidez para pensionados menores de 70 años serán equivalentes al monto general que rija para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

La pensión mínima para los afiliados pensionados de vejez o invalidez, de entre 70 y 75 años de edad, será equivalente a la pensión establecida en el artículo 1° del D.L. N° 3.360, de 1980, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

La pensión mínima para los afiliados pensionados de vejez o invalidez, de 75 o más años de edad, será equivalente a la pensión establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.953.

b) Las pensiones mínimas de sobrevivencia se determinarán como un porcentaje de la pensión mínima de vejez a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión y serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Las pensiones mínimas de sobrevivencia, tendrán un monto uniforme y no dependerán de la edad del causante a la fecha del fallecimiento.

El hijo inválido parcial tiene derecho al 15% de la pensión mínima de vejez hasta que cumpla los 24 años, fecha en que se reducirá su porcentaje a un 11%. El hijo inválido total, mantiene el 15% de la pensión mínima de vejez en forma vitalicia.

Por otra parte, el cónyuge inválido parcial, con hijos con derecho a pensión, tiene un 36% de la pensión mínima de vejez. Este porcentaje se elevará a un 43%, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión.

La Administradora deberá informar a la Superintendencia de Pensiones cada vez que se modifiquen las situaciones señaladas, requiriendo la suspensión de la Resolución vigente y solicitando el nuevo beneficio con los porcentajes que correspondan.

Los cónyuges inválidos (parciales o totales) podrán adquirir la condición de beneficiarios de pensión de sobrevivencia como tales, en los porcentajes ya señalados, sólo si el fallecimiento de la afiliada causante se produjo con anterioridad al 1° de octubre de 2008.

Los cónyuges inválidos (parciales o totales) que adquirieron la condición de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con anterioridad al 1° de octubre de 2008, mantendrán en el tiempo dicha condición en los porcentajes ya señalados.

El cónyuge o el padre de los hijos de filiación no matrimonial de una causante "activa" sólo podrán acceder a los beneficios garantizados por el Estado en los términos antes señalados, en la medida que el fallecimiento de aquélla ocurra a contar del 1° de octubre de 2008.

Las pensiones mínimas de sobrevivencia en favor de los beneficiarios del causante que cumplan 70 años de edad, tendrán el incremento a que se refiere el artículo 1° del D.L. N° 3.360, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad.

Las pensiones mínimas de sobrevivencia en favor de los beneficiarios del causante que cumplan 75 años de edad, tendrán el incremento a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 19.953, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuges o de padres o madres de hijos de filiación no matrimonial de un(a) afiliado(a) a la fecha de fallecimiento de éste(a), el porcentaje de pensión mínima de Garantía Estatal que le correspondiere a cada uno(a) de ellos(as) se dividirá por el número

de cónyuges o padres o madres de hijos de filiación no matrimonial que hubiera, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellos(as).

Esto implica que por un afiliado fallecido sólo podrá pagarse por concepto de "pensión mínima de sobrevivencia para cónyuges", hasta un 60% de la pensión mínima de vejez y por concepto de "pensión mínima de sobrevivencia para madres de hijos de filiación no matrimonial", hasta un 36% de la pensión mínima de vejez, incrementada de acuerdo a la edad de la viuda o madre de hijo de filiación no matrimonial, según sea el caso.

4. Monto de la Garantía Estatal

a) El monto de la Garantía Estatal para las personas acogidas al régimen de retiros de sus Cuentas de Capitalización Individual será igual al 100% de la respectiva pensión mínima vigente, a menos que hubiesen retirado Excedentes de Libre Disposición producto de cotizaciones anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad legal, se acogió a pensión de vejez anticipada o quedó ejecutoriado el dictamen que aprobó la invalidez definitiva, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una "deducción" equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

Para tales efectos, la Administradora determinará el porcentaje de deducción de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{Exc} = \frac{\text{Sum}(R_{Exc})}{ST_i}$$

donde: d_{Exc} : Porcentaje total de deducción por retiros de Excedentes de Libre Disposición.

$\text{SUM}(R_{Exc})$: Suma en cuotas, de todos los retiros efectuados por concepto de Excedentes de Libre Disposición provenientes de cotizaciones obligatorias correspondientes a periodos anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad legal, se acogió a pensión de vejez anticipada o quedó ejecutoriado el dictamen que aprobó la invalidez definitiva.

ST_i : Saldo total inicial por cotizaciones obligatorias de la Cuenta de Capitalización Individual, en cuotas, según el Certificado de Saldo al momento de pensionarse.

Para calcular el saldo por cotizaciones obligatorias de la Cuenta de Capitalización Individual en cuotas, en los casos de vejez anticipada en que el Bono de Reconocimiento no se encontraba liquidado a la fecha de emisión del Certificado de Saldo y por lo tanto, sólo se encontraba actualizado e informado en Unidades de Fomento, deberá considerarse para su conversión a cuotas, el valor de cuota de la fecha de cierre del respectivo Certificado.

Por lo tanto, el monto de la Garantía Estatal para pensión mínima para los afiliados que hicieron retiro de Excedentes de Libre Disposición será el siguiente:

$$G.E. = PM * (1 - d_{Exc})$$

donde: **PM** : 100% del monto de la respectiva pensión mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en pesos.

b) El monto de la Garantía Estatal para las personas inválidas acogidas a la modalidad "Cubiertos por el seguro" (anteriores a 1988) será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima vigente, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto, a menos que el afiliado hubiere efectuado Retiros Periódicos de dicha cuenta, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la Cuenta de Capitalización Individual al momento de acogerse a pensión.

El porcentaje de la deducción se calculará de la misma forma indicada para el caso de las personas acogidas a Retiros Programados, utilizando la expresión $SUM(R_{per})$ como sumatoria de cuotas retiradas como Retiros Periódicos y $d_{R_{per}}$ como porcentaje total de deducción a aplicar a la Garantía Estatal por Retiros Periódicos.

En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que hicieron Retiros Periódicos, será el siguiente:

$$G.E. = (PM - P_{cub}) * (1 - d_{R_{per}})$$

donde: **PM** : 100% del monto de la respectiva pensión mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en Unidades de Fomento.

$d_{R_{per}}$: Porcentaje total de deducción por Retiros Periódicos.

P_{cub} : Pensión "cubierta por el seguro" del afiliado, expresada en Unidades de Fomento.

c) El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad "Cubiertos por el Seguro" (anteriores a 1988) será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima vigente más las bonificaciones, incrementos u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto. Lo anterior, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de dicha cuenta por concepto de Herencia, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas como Herencia, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de calcularse la pensión del afiliado fallecido.

El porcentaje de la deducción se calculará de la misma forma indicada para el caso anterior, reemplazando el término $d_{R_{per}}$ por d_H y $Sum(R_{per})$ por $Sum(H)$.

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará de la siguiente forma:

$$G.E. = (PF - P_{cub}) * (1 - d_H)$$

donde:

PF: Pensión mínima correspondiente, más las bonificaciones, incrementos u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en Unidades de Fomento.

P_{cub}: pensión "cubierta por el seguro" del beneficiario, expresada en Unidades de Fomento.

d_H: Porcentaje total de deducciones que corresponde aplicar, por pagos de Herencia.

d) El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad de Retiros Programados será igual al 100% de la respectiva pensión mínima vigente más las bonificaciones, incrementos u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de dicha cuenta por concepto de Herencia, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = PF * (1 - d_H)$$

Donde:

PF: Pensión mínima correspondiente, vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, más las bonificaciones, incrementos u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, expresada en pesos.

d_H: Porcentaje total de deducción que corresponde aplicar, por pagos de Herencia.

e) El monto de la Garantía Estatal para las pensiones "Cubiertas por el Seguro", en el caso de cesación de pagos o declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros, será equivalente al 100% de la pensión mínima o porcentaje correspondiente, con las bonificaciones, incrementos u otros que hubiere otorgado el Estado a esa fecha, y cubrirá el 75% del exceso hasta un máximo de 45 U.F. mensuales, por cada pensionado o beneficiario.

Cuando los pensionados hubieren devengado una pensión superior a la mínima vigente, la base de cálculo para determinar el aporte del Estado será la que corresponde a la pensión mínima para menores de 70 años, independientemente de la edad del pensionado.

f) Las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, acogidas al régimen de retiros de sus Cuentas de Capitalización Individual tendrán derecho a la Garantía Estatal para pensión mínima una vez cumplida la edad legal. El monto de la Garantía Estatal será aquel que resulte de aplicar, a

la respectiva pensión mínima vigente, una deducción por pensionarse anticipadamente (d_{PA}), que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{PA} = \left| \frac{CN_{PA}}{CN_{PV}} - 1 \right|$$

donde:

d_{PA} : Porcentaje de la deducción de la Garantía Estatal para el afiliado, por pensionarse anticipadamente

CN_{PA} : Capital necesario unitario correspondiente a la edad actuarial del afiliado y sus beneficiarios, a la fecha en que adquirió la calidad de pensionado.

CN_{PV} : Capital necesario unitario correspondiente a la edad legal del afiliado para pensionarse por vejez. Deberá aplicarse la misma tasa de interés que se utilizó para calcular CN_{PA} e incluir a los beneficiarios declarados al momento de pensionarse anticipadamente, con las edades que éstos tendrán cuando el afiliado cumpla la edad legal.

Para el cálculo de los capitales necesarios antes referidos, se deberán utilizar las tablas de expectativas de vida, fórmulas y la tasa de interés del retiro programado, que correspondan a la fecha en que el afiliado adquirió la calidad de pensionado.

Si, al momento de pensionarse el afiliado, el saldo de cotizaciones obligatorias se encontraba en más de un Tipo de Fondo, deberá utilizarse la tasa de interés que resulte de ponderar las tasas de retiros programados de cada uno de ellos por la proporción que representen sus saldos respecto del Saldo Total.

g) En el caso de las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, y que además retiraron Excedentes de Libre Disposición, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal, y su monto estará afecto a dos deducciones, a saber, la deducción por concepto de pensión anticipada (d_{PA}) a que se hizo referencia y la correspondiente al retiro de Excedentes de Libre Disposición (d_{EXC}). Ambas serán sumadas. Si el Excedente de Libre Disposición retirado corresponde a cotizaciones enteradas después de cumplida la edad legal, la Garantía Estatal no estará afectada a deducción por ese concepto.

En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que se pensionaron anticipadamente, con o sin retiro de Excedentes de Libre Disposición, según el caso, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$G.E. = PM * [1 - (d_{PA} + d_{EXC})]$$

h) Las personas que se pensionaron acogidos a un convenio internacional estarán afectas a una deducción que se determinará, caso a caso, en conformidad con lo que disponga la Superintendencia de Pensiones.

Situaciones Especiales.

a) Cálculo de la deducción para las situaciones que se indican:

Pensiones de invalidez o sobrevivencia "Cubiertas por el Seguro" (anteriores a 1988), inferiores a la respectiva pensión mínima vigente, incluidas las bonificaciones otorgadas a contar del 1° de julio de 1995, por la Ley N° 19.403, y a contar del 1° de diciembre de 1998, por la Ley N° 19.539 e incrementos establecidos a contar del 1° de enero de 1999 por la Ley N° 19.578, según sea el caso, cuya reserva de fondos efectuada por la Administradora para realizar "ajustes a la pensión mínima correspondiente", se encuentra agotada.

En estos casos, la Administradora deberá considerar las siguientes situaciones y proceder de acuerdo a lo que se señala:

i. Pensión de invalidez "Cubierta por el Seguro", inferior a la pensión mínima correspondiente.

Para todos los efectos, se asimilará a un pensionado de invalidez total, por un segundo dictamen.

Si el afiliado efectuó Retiros Periódicos (porque el saldo inicial de la Cuenta de Capitalización Individual era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de invalidez y también mayor que la reserva dejada por la Administradora para efectuar los ajustes a la pensión mínima), la Administradora calculará la deducción correspondiente, como si hubiese retirado Excedentes de Libre Disposición.

Para ello, el saldo total inicial de la Cuenta de Capitalización Individual en cuotas que debe considerarse, será el que tenía el afiliado antes de traspasarse el capital necesario a la Compañía de Seguros, y no se considerarán como retiros para el cálculo de la deducción que afectará a la Garantía Estatal, las cuotas que fueron destinadas a ajustar la pensión a la mínima.

ii. Pensiones de sobrevivencia "Cubiertas por el Seguro", inferiores a la pensión mínima vigente, más las bonificaciones, incrementos y otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado.

Si los beneficiarios retiraron fondos por concepto de Herencia (porque el saldo inicial de la Cuenta de Capitalización Individual era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia "Cubiertas por el Seguro", y también mayor que la reserva dejada por la Administradora para efectuar los ajustes a la pensión mínima), la Administradora calculará la deducción correspondiente a los retiros por Herencia.

Corresponde que la Administradora analice si los afiliados o beneficiarios, según el caso, cumplen con los requisitos para la Garantía Estatal. Esta se devengaría, con las deducciones a que se ha hecho referencia, a contar del 4 de agosto de 1995, fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley N° 19.398, que en virtud del artículo 9°, modificó el artículo 74 del D.L. N° 3.500.

b) Los recursos para pagar las bonificaciones que otorgaron las Leyes N° 19.403 y N° 19.539 a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, además de los incrementos que otorgó la Ley N° 19.578 a todos los beneficiarios acogidos al régimen de retiros de las Cuentas de Capitalización Individual, ya sea por Retiros Programados o Renta Temporal, cuya pensión fuere de un monto igual o superior al de la respectiva pensión mínima, pero inferior al de dicha pensión mínima, más las bonificaciones e incrementos que correspondiere, deberán ser requeridos a la Superintendencia de Pensiones, ciñéndose a los mismos procedimientos para requerir la Garantía del Estado para el pago de pensiones mínimas.

Para tener derecho a las referidas bonificaciones e incrementos, los beneficiarios no podrán ser titulares de más de una pensión de cualquier Régimen Previsional, incluidas las pensiones del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y el causante al momento de su fallecimiento debe haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 78 del D.L. N° 3.500, sobre derecho a Garantía Estatal.

Las bonificaciones otorgadas por las Leyes N° 19.403 y N° 19.539 a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, y el incremento otorgado por la Ley N° 19.578 a todos los beneficiarios de pensión con Garantía Estatal, tienen como efecto incrementar el monto de la pensión mínima de los beneficiarios a quienes se les aplica, sin alterar las normas del D.L. N° 3.500, en todo lo relativo a requisitos, cálculo y financiamiento de los montos de pensión bajo las diferentes modalidades.

c) Tipos de beneficiarios que tienen derecho a recibir las bonificaciones e incrementos y procedimiento para pagarlos:

i. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos de filiación no matrimonial del causante que están percibiendo una pensión en la modalidad de Retiros Programados, de un monto equivalente a la pensión mínima vigente.

- Si se encuentra financiada por el Estado, esto es con Resolución de Garantía Estatal vigente, la Administradora deberá pagar, a contar del 1° de julio de 1995, la pensión mínima más la bonificación que otorgó la Ley N° 19.403; a contar del 1° de diciembre de 1998, la pensión mínima más la bonificación que otorgó la Ley N° 19.539, y a contar del 1° de enero de 1999, la pensión mínima bonificada e incrementada, y recibirá de Tesorería el monto que corresponda para financiar la pensión, las bonificaciones y los incrementos correspondientes, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a la Superintendencia de Pensiones.

- Si se está financiando con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual, pero ajustada a la mínima, por encontrarse el beneficiario acogido a las disposiciones del inciso cuarto del artículo 65 del D.L. N° 3.500, la Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es a la pensión mínima vigente más las bonificaciones e incrementos correspondientes, a contar de las fechas en que éstos entren en vigencia y hasta que se agoten los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, registro obligatorio.

El requerimiento al Estado de los recursos para financiar las bonificaciones e incrementos, lo efectuará la Administradora al solicitar la Garantía del Estado para financiar la pensión mínima correspondiente, debiendo efectuarse antes de que el saldo que registra la Cuenta de Capitalización Individual sea insuficiente para pagar una pensión mínima completa más las correspondientes bonificaciones e incrementos.

ii. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que están percibiendo una pensión en la modalidad de Retiros Programados, de un monto mayor que la pensión mínima vigente, pero menor que la pensión mínima bonificada e incrementada.

La Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es a la pensión mínima vigente más la bonificación e incremento correspondiente, a contar de las fechas en que estas bonificaciones e incrementos entren en vigencia y hasta que se agoten los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, registro obligatorio.

El requerimiento al Estado de los recursos para financiar las bonificaciones e incrementos, lo efectuará la Administradora al solicitar la Garantía del Estado para financiar la pensión mínima correspondiente, debiendo efectuarse antes de que el saldo que registra la Cuenta de Capitalización Individual sea insuficiente para pagar una pensión mínima completa más las correspondientes bonificaciones e incrementos.

iii. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que están percibiendo una pensión "Cubierta por el Seguro".

- Si se encuentra parcialmente financiada por el Estado, esto es con Resolución de Garantía Estatal vigente, la Administradora deberá pagar la diferencia entre la pensión mínima más la bonificación e incrementos, a contar de la fecha en que éstos entren en vigencia y recibirá de Tesorería el monto que corresponde para financiar sendos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

- Si la pensión "Cubierta por el Seguro" es de un monto mayor que la pensión mínima vigente, pero menor que la pensión mínima más la bonificación e incremento.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación e incremento lo efectuará la Administradora, directamente a la Superintendencia de Pensiones en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la pensión mínima de sobrevivencia respectiva, acreditando el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio.

iv. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que están percibiendo una pensión "Cubierta por el Seguro", financiada por el Estado por quiebra de la Aseguradora, esto es con Resolución de Garantía Estatal por Quiebra vigente y el afiliado al fallecer, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 78 del D.L. N° 3.500.

La Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación e incremento que corresponda, a contar de la fecha en que éstos entren en vigencia y recibirá de Tesorería el monto que corresponde para financiar sendos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a la Superintendencia de Pensiones.

5. Fecha a contar de la cual se devenga la Garantía Estatal.

Una vez que la Administradora haya acreditado el cumplimiento de los requisitos por parte del afiliado o sus beneficiarios, para tener derecho a invocar la Garantía Estatal, determinará la fecha a contar de la cual se devengó o se habría devengado el beneficio y su monto, dependiendo de las siguientes situaciones:

a) Retiros Programados y Renta Temporal.

La Garantía Estatal se devengará a contar del primer día del mismo mes en que el último retiro efectuado de la Cuenta de Capitalización Individual no alcanzó para pagar una pensión igual al 100% de la pensión mínima vigente para ese mes, y su monto será la diferencia entre lo pagado y la correspondiente pensión mínima vigente.

Para los meses siguientes, el monto de la Garantía Estatal será igual al 100% de la respectiva pensión mínima vigente de cada período.

La Garantía Estatal se otorgará mientras los beneficiarios cumplan con los requisitos para tener derecho al beneficio, para las pensiones afectas a la modalidad de Retiros Programados.

Para el caso de las pensiones afectas a la modalidad de Renta Temporal, la Garantía Estatal cubrirá sólo el período que faltare para la entrada en vigencia del contrato de Renta Vitalicia Diferida.

b) Pensiones "Cubiertas por el Seguro", devengadas con anterioridad al 1° de enero de 1988.

Para las pensiones "Cubiertas por el Seguro", se devengará la Garantía Estatal a contar del mismo mes en que la pensión devengada por el afiliado o beneficiario llegare a ser inferior a la respectiva pensión mínima vigente y siempre que no quedare saldo en la Cuenta de Capitalización Individual.

El monto de la Garantía Estatal para ese mes y los siguientes, será la diferencia entre la correspondiente pensión mínima vigente y la pensión devengada y se otorgará hasta que dicha pensión llegue a ser igual o superior a la respectiva pensión mínima o hasta la extinción del derecho del o los beneficiarios.

c) Pensiones "Cubiertas por el Seguro", devengadas con anterioridad al 1° de enero de 1988, en caso de quiebra de la Compañía de Seguros que tomó sobre sí estos riesgos.

En estos casos, la Administradora deberá distinguir tres situaciones para efectos de determinar la fecha a contar de la cual se devenga la Garantía Estatal por quiebra. Estas situaciones dependerán de si el afiliado o beneficiario cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77 o 78 del D.L. N° 3.500, según sea el caso.

i. Afiliado o beneficiario que no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión mínima y el Ingreso Cubierto por el Seguro (ICS) es menor o igual a la pensión mínima vigente. En este caso, el monto de la Garantía Estatal por quiebra será igual al Ingreso Cubierto por el Seguro.

ii. Afiliado o beneficiario que cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión mínima y el Ingreso Cubierto por el Seguro es menor o igual a la pensión mínima vigente. En este caso, el monto de la Garantía Estatal por quiebra será igual a la respectiva pensión mínima vigente.

iii. Si el Ingreso Cubierto por el Seguro es mayor que la pensión mínima vigente, la Garantía Estatal por quiebra será el 100% de la pensión mínima vigente más un 75% del exceso, hasta un tope de 45 U.F. mensuales por beneficiario.

En este caso, la Administradora será responsable del financiamiento de la diferencia que resulte entre el Ingreso Cubierto por el Seguro y el monto garantizado por el Estado.

6. Afiliados con períodos de cotizaciones y/o residencia en otro Estado.

Cuando el causante no cumple en Chile con los requisitos de años de cotizaciones y la Solicitud de Garantía Estatal señala que el afiliado causante registra cotizaciones y/o tiempo de residencia en

el extranjero, la Administradora deberá analizar la posibilidad de totalizar periodos de seguros. Para ello deberá revisar en www.spensiones.cl si Chile mantiene vigente un Convenio de Seguridad Social con el país donde el causante registra cotizaciones y/o residencia, y de ser así deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones que solicite al otro Estado la emisión de un "Certificado de Periodos de Seguro", a fin de analizar si totalizando las cotizaciones de ambos Estados el solicitante adquiere el derecho al beneficio.